



Barranquilla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

TUTELA 08001405300320220009600
ACCIONANTE PALMERAS SANTODOMINGO S.A.S.
ACCIONADO BANCOLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por PALMERAS SANTODOMINGO S.A.S. en contra de BANCOLOMBIA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso e igualdad.

1 ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

La sociedad PALMERA SANTODOMINGO S.A.S., solicita que le(s) tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso e igualdad, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de BANCOLOMBIA S.A. por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta de fondo a lo solicitado en la petición presentada ante aquella el 20 de diciembre de 2021.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que, suscribió contrato de cuentas en participación con la sociedad Agroindustria Santodomingo S.A.S., pactándose la obligación a cargo de la accionante de dar los inmuebles de su propiedad en garantía real (hipoteca) para respaldar cualesquiera obligación bancaria o crediticia que contraiga el gestor (Agroindustria Santodomingo S.A.S.).

1.2.2 Señala que, es propietaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 190-49115 y 190-49116 de la ORIP de Valledupar, y que mediante escritura pública número 260 de 07/02/2014 de la Notaría Primera Del Círculo de Barranquilla, constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A. cuyo objeto es garantizar todas las obligaciones giradas a favor de AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S., dando lugar al respaldo del crédito No. 4870086118.

1.2.3 Expresa que, el 20 de diciembre de 2021 radicó petición ante la accionada solicitando: “• Copia del contrato de empréstito, mutuo o préstamo que dio lugar a la hipoteca constituida mediante escritura pública número 260 de 07/02/2014. • Copia del



pagaré y carta de instrucciones que respalda la obligación hipotecaria antes descrita. • Los demás documentos que conforman la génesis de la obligación hipotecaria.”

1.2.4 Indica que, el 28 de enero de 2022 la entidad accionada negó lo solicitado por cuanto la accionante no ostentaba la calidad de avalista, deudora o codeudora de esas obligaciones, de manera, que la información solicitada no contiene el carácter de reservada puesto que el contrato de hipoteca fue suscrito por la accionante.

1.2.5 Refiere que, no existe justificación para que la accionada ponga por encima de las garantías reales a las garantías personales y que la negativa por parte de la accionada genera un trato desigual injustificado.

1.2.6 Comenta que, no posee otro mecanismo legal para obtener la información solicitada y negada por BANCOLOMBIA S.A., y que los documentos a que se refiere la petición tienen como propósito usarse dentro de un proceso judicial contra la garantizada Agroindustria Santodomingo S.A.S.

1.3. ACTUACION PROCESAL

1.2.7 Por auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., y vinculó por pasiva a AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S., ordenando notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O VINCULADA

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de representante legal judicial, rindió informe manifestando que dio respuesta de manera negativa a la petición presentada por la accionante notificada a través del correo electrónico suministrado por la peticionaria, manifestando la improcedencia de lo solicitado.

Expresa que, la accionante pretende que se le entregue información del cliente AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S., la cual está sometida a reserva bancaria consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política y en la circular básica jurídica 029 de 2014.

Agrega que, no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante por cuanto se le ha brindado todas las herramientas para acceder a la información requerida y en ningún momento se han rechazado sus solicitudes, las cuales tiene derecho a radicar para obtener una respuesta específica.



Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, sostiene que no encuentra que a la fecha alguna de sus actuaciones motive una orden judicial orientada a la defensa actual y cierta de los derechos que aduce amenazados la accionante.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S.

AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S., actuando a través de representante legal, rindió informe manifestando que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a dicha sociedad, pues la accionante no ha elevado petición ante esa instancia y por cuanto no tiene el deber legal ni la posibilidad material de expedir los documentos solicitados por PALMERAS SANTODOMINGO S.A.S. mediante la petición radicada bajo el número 3000113051.

Finalmente agregó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar dichos documentos comoquiera que el Código General del Proceso establece la posibilidad de obtener pruebas de oficio y a petición de parte, teniendo en cuenta que la accionada manifestó que dichos documentos tienen como propósito iniciar un proceso judicial en contra de su representada.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de la accionante PALMERA SANTODOMINGO S.A.S., al no darle respuesta afirmativa a la petición presentada el 20 de diciembre de 2021.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad puesto que mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2021 le solicitó a la accionada determinados documentos relacionado con el crédito No. 4870086118, sin haber obtenido una respuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante notificada a través del correo electrónico suministrado por la peticionaria, la cual no necesariamente debe implicar aceptación de



lo solicitado, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

En la sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció con relación al acceso de datos personales, así: *“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.”*

A renglón seguido, dicha corporación ha considerado: *“Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.”, razón por la cual para este Despacho no es de recibo el argumento esgrimido por la accionada en el sentido de manifestar que la accionante es un tercero no autorizado para acceder a la información solicitada, pues a ésta le asiste el derecho en virtud del contrato de cuentas en participación y el contrato de hipoteca anexo a la solicitud de tutela.

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que BANCOLOMBIA S.A. si bien manifestó haber dado respuesta de fondo, clara, concreta y precisa al derecho de petición elevado por la accionante, no es cierto que exista reserva bancaria respecto de la información solicitada por la accionante, comoquiera no afecta el derecho a la intimidad y buen nombre de AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S., y habida cuenta que la obligación contraída por AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S. se encuentra respaldada con bienes inmuebles de la accionada, los cuales quedan afectados al pago de dicha obligación, según el artículo 2433 del Código Civil., de conformidad con el contrato de hipoteca antes referenciado.

Finalmente, observa el Despacho que la accionante expresó la necesidad de obtener dichos documentos vía derecho de petición con el fin de hacerlos valer dentro de un proceso judicial en contra de la sociedad AGROINDUSTRIA SANTODOMINGO S.A.S., razón por la cual la negativa de BANCOLOMBIA S.A. en suministrarlos, amenaza el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia de la accionante, pues *“es necesario contar con la posibilidad de obtener pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”*²

En consecuencia, el Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia se ordenará a BANCOLOMBIA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, haga entrega de los documentos a que se refiere el derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2021 por la accionante PALMERAS SANTODOMINGO S.A.S. y se lo comunique en la dirección señalada en la petición.

² Sentencia T-103 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de PALMERAS SANTODOMINGO S.A.S., que ha sido transgredido por la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que BANCOLOMBIA S.A., haga entrega de los documentos a que se refiere el derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2021 por la accionante PALMERAS SANTODOMINGO S.A.S. y se le comunique en la dirección señalada en la petición.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f651e9292c982f626f7aaacd819dfa8a51a54a1cf7b349b7b1db7af35a18133

Documento generado en 23/02/2022 07:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**